

La aplicación de la bonificación en el Impuesto de Sucesiones

Será del 95% sobre las sucesiones y Donaciones de Castilla-La Mancha. Es para las transmisiones “inter vivos” o “mortis causa” a favor de los sujetos pasivos de los grupos I y II de la Ley 29/1987

M. Herreros Lamparero/Guadalajara

Desde el 1 de enero de 2007 la normativa autonómica que rige en el territorio de Castilla-La Mancha prevé una bonificación del 95% aplicable sobre la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se devengue con motivo de transmisiones “inter vivos” o “mortis causa” a favor de los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En dichos Grupos de parentesco se encuentran los descendientes y adoptados, los ascendientes y adoptantes y, por último, los cónyuges.

La aplicación de esta bonificación, en la práctica, supone que las donaciones y herencias de bienes y/o derechos efectuadas entre los familiares mencionados tengan una tributación muy reducida con la finalidad, confesada en la propia Exposición de Motivos de la Ley 14/2007, de 20 de diciembre, mediante la que se aprobó por primera vez la bonificación, de permitir la concatenación del patrimonio familiar de generación en generación.

Aplicación

Como se decía anteriormente, la bonificación ana-

lizada tiene carácter autonómico, esto es, la normativa estatal no contiene esta bonificación, sino que han sido las Cortes de Castilla-La Mancha quienes han legislado la misma, en virtud de la habilitación normativa concedida por el Estado en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Esto significa que no todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pueden aplicar la bonificación, sino exclusivamente aquellos a los que resulte aplicable la normativa de Castilla-La Mancha (o a aquéllos otros sujetos pasivos a quienes les resulte aplicable la normativa de otra Comunidad Autónoma que haya aprobado una bonificación similar).

El artículo 32.5 de la Ley 22/2009, anteriormente mencionada, dispone que en las adquisiciones “mortis causa” y donaciones de bienes y derechos que no tengan la consideración de bienes inmuebles, se aplica la normativa autonómica cuando el causante -en el primer caso- o el donatario -en el segundo- hubieran permanecido en Castilla-La Mancha un mayor número

de días durante los cinco años anteriores al devengo del impuesto. Por otro lado, en el caso de donaciones de bienes inmuebles, la normativa aplicable es la propia de la Comunidad Autónoma en la que radican aquellos.

Crítica

En el caso de las donaciones, no así en las transmisiones “mortis causa”, la normativa de Castilla-La Mancha establece que la aplicación de la bonificación se encuentra supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos: Que el donatario tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha y la transmisión se formalice en escritura pública. Que, en las transmisiones de bienes o derechos no consistentes en dinero o signo que lo represente, los bienes y derechos donados permanezcan en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto. Que los donatarios presenten con carácter obligatorio la autoliquidación del impuesto en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de devengo del impuesto. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados supone la imposibilidad de aplicar la bo-

nificación.

En lo que respecta al primer requisito («que el donatario tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha»), la propia aplicación de la normativa autonómica requiere, con carácter general, que el donatario haya permanecido un mayor número de días de los cinco años anteriores a la donación en territorio de Castilla-La Mancha. Por tanto, lo más habitual será que el donatario tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha y que, en consecuencia, se verifique este requisito.

No obstante, según el abogado Miguel Herreros Lamparero, lo que en realidad supone el requisito examinado y que podría pasar desapercibido para el sujeto pasivo es que la bonificación no resulta aplicable cuando lo que se dona es un inmueble radicado en el territorio de Castilla-La Mancha y el donatario no reside habitualmente en dicho territorio. En este caso, a pesar de aplicarse la normativa autonómica, no resultaría aplicable la bonificación al requerirse expresamente que el donatario tenga su residencia habitual en Castilla-La Mancha.

Este supuesto podría suceder, por ejemplo, en caso de que una persona residente en Castilla-La Mancha deci-

da donar un inmueble, también ubicado en este territorio, a favor de su hijo que, por motivos laborales, haya tenido que trasladar su residencia a otra Comunidad Autónoma. En este ejemplo, la bonificación no sería aplicable, mientras que si la misma transmisión se efectuara “mortis causa”, entendemos que sí resultaría de aplicación.

El tercero de los requisitos anteriormente mencionados («que los donatarios presenten con carácter obligatorio la autoliquidación») exige que el donatario cumpla con su obligación de poner en conocimiento de la Administración tributaria la realización del hecho imponible mediante el sistema de autoliquidación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (“Ley Estatal”), la competencia para exigir el impuesto en régimen de autoliquidación corresponde exclusivamente al Estado. El mismo artículo dispone que el Estado debe elaborar un listado en el que incluya los territorios que se encuentran autorizados para exigir el impuesto en régimen de autoliquidación.

Entre las Comunidades Autónomas enumeradas taxativamente en el citado listado no figura Castilla-La Mancha.

Por lo tanto, la normativa de Castilla-La Mancha debería permitir a los sujetos pasivos vinculados por su normativa que cumplan con su obligación consistente en comunicar la producción del hecho imponible me-

dante el sistema de declaración tributaria o mediante el sistema de autoliquidación (conviene mencionar que este último sistema resulta más gravoso para el sujeto pasivo en la medida en que, además de comunicar la realización del hecho imponible, supone la calificación y cuantificación de la deuda tributaria).

Sin embargo, al quedar supeditada la bonificación analizada a la presentación de autoliquidación, en mi opinión, la Administración autonómica estaría obligando al sujeto pasivo por la vía de hecho a que cumpla con su obligación mediante este sistema, en contra de lo regulado en la Ley Estatal, según la cual la competencia para exigir el impuesto en régimen de autoliquidación corresponde exclusivamente al Estado y no a las Comunidades Autónomas. Lamparero considera que este podría ser un argumento a tener en cuenta frente a las regularizaciones que está efectuando la Administración autonómica denegando la aplicación de la bonificación por no haberse presentado autoliquidación, sino declaración tributaria.

Para más información mhl@herrerosabogados.com

La bonificación analizada tiene carácter autonómico, por lo que la normativa estatal no contiene esta bonificación

¿CRISIS? ¿Qué crisis?



Aproveche esta oferta única

Naves desde:

77.800€

DELLENOS

unidades limitadas
IVA no incluido



Construimos a tu gusto todo tipo de edificaciones: Viviendas unifamiliares, locales comerciales, campas, naves... Especialistas en construcción industrial. Además, ahora tenemos terrenos libres a tu disposición.

No lo pienses y llámanos,

949 20 31 20

www.grupoalcaller.com

¡¡Estamos que lo tiramos!!